

ACUERDO No. 26

Por el medio del cual se expide el Régimen de transición contemplado en el párrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 335 de 1996

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el párrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 335 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 335 de 1996 establece que el servicio de televisión será prestado en el nivel nacional por los Canales Nacionales de Operación Pública y los Canales Nacionales de Operación Privada.

Que el párrafo Transitorio del artículo 17 de la Ley 335 de 1996, faculta a la Comisión Nacional de Televisión para expedir un régimen de transición, con el objeto de reglamentar los términos en los cuales la Comisión Nacional de Televisión podrá disponer de los espacios otorgados a concesionarios que resulten adjudicatarios de los Canales Nacionales de Operación Privada, o de una Estación Local, para efectos de evitar la operación simultánea de dos concesiones.

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y el párrafo 1° del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, compete a la Comisión Nacional de Televisión el otorgamiento de las concesiones para la operación de los Canales Nacionales de Operación Privada y Estaciones Locales.

Que la Comisión Nacional de Televisión ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 001 de 1997, para el otorgamiento de concesiones para la utilización y explotación de espacios de televisión en los Canales Nacionales de Operación Pública (Cadena Uno y Canal A), las cuales comenzarán a partir del 1° de enero de 1998.

Que la Junta Directiva previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, en su sesión del día 22 de octubre de 1997,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION: El presente régimen de transición se aplica a los Concesionarios de espacios de televisión que resulten adjudicatarios de un Canal Nacional de Operación Privada, o de una Estación Local.

Parágrafo: Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por "operación del canal", el momento en que se inicie la prestación del servicio de televisión dado en concesión, en un Canal de Operación Privada o en una Estación Local.

ARTICULO SEGUNDO

OBJETO: El régimen de transición tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las concesiones previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley 335 de 1996, con el fin de evitar la operación simultánea de dos concesiones.

ARTICULO TERCERO

INICIO DE LA OPERACION: De acuerdo con el desarrollo del Plan de Ajuste Técnico, la Comisión Nacional de Televisión hará entrega de las frecuencias para la iniciación de la operación de los Canales Privados, con la antelación necesaria a fin de llevar a cabo el montaje de iniciación del funcionamiento del mismo. La fecha límite establecida para el inicio de la operación es el 1° de julio de 1998.

La Comisión Nacional de Televisión señalará la fecha de iniciación de la prestación del servicio de las Estaciones Locales.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Televisión podrá modificar la fecha de su inicio de operación del canal, cuando a juicio se presenten retrasos en el Plan de Ajuste que impidan la prestación del servicio, a partir de la fecha señalada en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO

DEFINICION: PERIODO DE PRUEBA: Se define como señal de prueba aquella emisión no comercial, que en forma de patrón de barras y de otras señales de ingeniería o de programación discontinua, se genera desde una estación transmisora o desde todo el sistema de transmisión, para efectos de realizar ajustes de antena, de potencia de offset, niveles y fases con el fin de cumplir las exigencias del Plan Nacional de Frecuencias.

Parágrafo: Se prevé como periodo de prueba el término de un (1) mes, para realizar entre otros, ajustes de la señal, de los transmisores; término durante el cual, no se podrán transmitir noticieros ni programas con continuidad. Este término no se entiende comprendido dentro del plazo de ejecución del contrato, como tampoco generará contraprestación económica a favor de la Comisión Nacional de Televisión y, por tanto, durante el mismo no podrán emitirse comerciales.

ARTICULO QUINTO

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE CONCESION: Los concesionarios de espacios de televisión que resulten adjudicatarios de un Canal Nacional de Operación Privada, o de una Estación Local, podrán continuar ejecutando sus contratos de concesión hasta la fecha de inicio de la

operación prevista en este acuerdo. A partir de esta fecha la Comisión Nacional de Televisión dispondrá de esos espacios, para lo cual ordenará la apertura de la licitación pública correspondiente.

Parágrafo: Los concesionarios de espacios de televisión deberán renunciar a los mismos en la fecha de suscripción de los contratos de concesión de Canal Nacional de Operación Privada o de Estación Local. Dicha renuncia no dará lugar a indemnización alguna por este concepto.

ARTICULO SEXTO

PROGRAMACION: Los concesionarios de espacios de televisión objeto del presente Régimen de Transición podrán trasladar a los Canales Nacionales de Operación Privada y Estaciones Locales, todos los programas que estén transmitiendo en los Canales Nacionales de Operación Pública, con excepción de los dramatizados con continuidad.

Parágrafo: En cumplimiento del principio del respeto al televidente, los concesionarios de espacios de televisión de las cadenas Uno y A, sujetos al presente régimen de transición deberán informar a la audiencia el canal al cual se traslada su programación, así como la fecha de iniciación de operación y sus horarios de emisión.

ARTICULO SEPTIMO

CONTINUIDAD DEL SERVICIO: La Comisión Nacional de Televisión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de televisión, ordenará la apertura de la Licitación tendiente a la adjudicación de los espacios que por efecto de la aplicación de este régimen de transición sean devueltos a la CNTV, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la renuncia de que trata el parágrafo del artículo 5° del presente acuerdo.

ARTICULO OCTAVO

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de octubre de 1997.

La directora,

MONICA DE GREIFF